



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-191/2019

ACTOR: DANIEL LUNA VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS IGNACIO
SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del incidente de inejecución del recurso de apelación identificado como INC-TEEP-A-191/2019, formado mediante acuerdo plenario de uno de septiembre del año en curso, en virtud de que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto del presente año, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de apelación clave TEEP-A-191/2019, y:

RESULTANDO

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comunidad:	Comunidad de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Presidente Auxiliar:	Presidente Auxiliar de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Nanacatlán, municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Presidente Municipal:	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría/Secretario:	Secretaría/Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sentencia de origen:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-191/2019, el cuatro de agosto de dos mil veinte.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

Antecedentes. De las actuaciones que obran en el presente incidente de inejecución de sentencia se desprende lo siguiente:

a) **Sentencia de origen.** El cuatro de agosto, se dictó la Sentencia de origen.

b) **Requerimiento.** El veinticuatro de agosto, se le solicitó a la autoridad responsable, para que, en el término de tres días contados a partir de recibida la notificación correspondiente, informara a este Tribunal la respuesta que se le ordenó mediante la sentencia TEEP-



A-191/2019, el cual le fue notificado electrónicamente el veinticinco siguiente.

c) Presentación de escrito del actor para informar incumplimiento de sentencia. El veintiocho de agosto, a las diez horas con treinta y tres minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, un escrito de Daniel Luna Vázquez en el que informó el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo que solicitó se vinculara al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado.

d) Certificación de no cumplimiento. El treinta y uno de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no existía en el libro de gobierno registro alguno de recepción de documento remitido por la autoridad responsable, durante el periodo comprendido el veinticinco de agosto a esa fecha, en relación con el requerimiento ordenado mediante proveído de veinticuatro de agosto.

e) Apertura de incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEP-A-191/2019. Por acuerdo plenario de uno de septiembre, y derivado del incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, se ordenó formar el incidente de inejecución registrándolo en el libro de gobierno como INC-TEEP-A-191/2019, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, siendo radicado el siete de septiembre y reservándose el acuerdo sobre la admisión de este, el cual fue notificado electrónicamente a las partes el cuatro siguiente.

f) Radicación. El siete de septiembre, se radicó el incidente de inejecución y se reservó la admisión del medio de impugnación.

g) Requerimientos. El catorce de octubre, esta autoridad nuevamente requirió a la responsable para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera la contestación que realizó respecto de la solicitud del actor, así como

las copias certificadas de las cédulas de notificación al actor de la contestación brindada.

h) Oficio de contestación al recurrente. El diecinueve de noviembre, a las quince horas con quince minutos se recibió en la Secretaría, el oficio de contestación de fecha diecisiete de agosto de la autoridad responsable signado por el Síndico Municipal, mediante el cual le niega su petición de transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la Comunidad; anexando, además las cédulas de notificación personal realizada al actor del oficio de respuesta llevada a cabo el dieciocho de noviembre.

i) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente incidente de inejecución, mediante proveídos de veintitrés de noviembre, el Magistrado ponente acordó admitir el incidente, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar este día para resolver los presentes recursos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II del CIPEEP; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Sumado a lo anterior se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los requerimientos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS."**² de la que resulta evidente que, quien debe pronunciarse sobre la ejecución de sus sentencias, es el propio órgano que las emitió pues ese juzgador es quien debe manifestarse expresamente sobre el cumplimiento o no de las mismas, esto con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por lo tanto, al tratarse de un incidente que tiene por objeto verificar el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen es que este Tribunal tiene competencia para conocer de la misma.

Con lo anterior se establece que la labor de este organismo jurisdiccional no se reduce únicamente a la substanciación y resolución de las controversias que son de su competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada

¹Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

² Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Toda vez que, la procedencia ya fue otorgada en la Sentencia original, es por lo que este Tribunal tiene por cumplido lo señalado en artículo 369 del CIPPEP.

Así, analizados los escritos y autos que integran los expedientes acumulados, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴.

TERCERO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por el actor y la autoridad responsable:

1. Pruebas aportadas por el actor.

1.1. Copia certificada del escrito de veintiocho de agosto, signado por Daniel Luna Vázquez en el que informó el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo que solicitaron se vinculara al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Oficio de fecha diecinueve de noviembre, signado por el Presidente Municipal de Zapotitlán de Méndez, Puebla, manifestando que ya cumplió con lo determinado en la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-191/2019, por lo que anexa documentación que lo acredita.

2.2. Oficio Original de la contestación de fecha diecisiete de agosto de la autoridad responsable signado por el Síndico Municipal, mediante el cual da respuesta a la petición del recurrente, negando de manera fundada y motivada su petición de transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la comunidad.

2.3. Cédulas de notificación personal de fecha dieciocho de noviembre, a Daniel Luna Vázquez del oficio de contestación en cumplimiento de la sentencia del expediente TEEP-A-191/2019, realizada por el Síndico Municipal.

3. Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos de los numerales se valoran como públicas 1.1, 2.1, 2.2. y 2.3, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

CUARTO. Manifestación de incumplimiento y pretensión. El actor incidentista manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo cual la parte actora tiene como pretensión en esta vía incidental se ordene el cumplimiento de la responsable a lo ordenado; es decir, la contestación de manera fundada, motivada y con la normatividad aplicable a los derechos de petición al escrito del recurrente presentados el diez de octubre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se indicó en los antecedentes previamente narrados, el cuatro de agosto este Tribunal en sesión pública emitió la Sentencia origen, la cual ha quedado firme, misma que, en lo conducente en su parte considerativa y resolutive se señaló lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena a la autoridad responsable, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia de respuesta a la petición formulada por el actor en el escrito inherente, la cual debe de ser debidamente fundada y motivada, además de cumplir con los elementos señalados por la normativa antes citada para la satisfacción del derecho de petición.

Respuesta que deberá ser notificada de forma personal al actor, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo del recurrente; **debiendo, en todo momento en la notificación de la respuesta considerar las circunstancias específicas y especiales que deriven por tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena totonaco - tutunakuj.**

Hecho lo anterior, deberá remitir dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a su cumplimiento las copias certificadas de las documentales que justifiquen la respuesta y notificación de la misma al actor.

Se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que de no dar debido cumplimiento al fallo emitido:

a) Con fundamento en lo dispuesto se le impondrá la medida de apremio consistente en una multa, la cual se encuentra prevista en el artículo 376 Bis, fracción III del CIPEEP.

b) Con base en el artículo 400, fracción III del CIPEEP, este Tribunal podrá darle vista al Honorable Congreso de Puebla para que inicien a los integrantes del Cabildo el procedimiento correspondiente, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Se hace saber que con fundamento en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el promovente conforme a lo dispuesto en el considerando SEXTO de este fallo rector, con los efectos establecidos en el similar SÉPTIMO”.



Como se advierte, la sentencia fue vinculante para que la autoridad responsable diera una respuesta de manera fundada, motivada y cumpliendo con los elementos señalados por la normativa para la satisfacción del derecho de petición del escrito del recurrente en los que solicitaban la transferencia de los recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por la Comunidad; dicha respuesta debería ser notificada de forma personal, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo, el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo de cada uno de los recurrentes; considerando en todo momento de la diligencia de notificación las circunstancias específicas y especiales que, debido a que se trata de una persona que se autoadscribe como indígena.

Lo anterior, en término de la jurisprudencia 13/2013 de la Sala Superior de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."***⁵, criterio que señala que, si una persona se identifica y autoadscribe como indígena, tal aseveración es suficiente para reconocerle tal identidad y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Es por lo que, se analizarán las constancias que obran en autos del expediente en estudio, para determinar si existe o no un incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen.

El diecinueve de noviembre, se recibió en la Secretaría, el oficio de contestación de fecha diecisiete de agosto de la autoridad responsable signado por el Síndico Municipal, mediante el cual da contestación a la solicitud formulada por el actor negando de manera fundada y motivada su petición de transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados directamente por la Comunidad, la cual contenía el acuse con la firma autógrafa del

⁵ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

recurrente, como a continuación se observa en las imágenes siguientes:



18/11/2020
Recibi
Original 6 hojas
utiles
PRESIDENTE AUXILIAR
Daniel Luna Vázquez

C. Daniel Luna Vázquez
Presidente Auxiliar de Nanacatlan del
Municipio de Zapotitlán de Méndez, Puebla.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 60, 99, 105, 108 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7, 9, 12, 13, 20, 28, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 4, 44, 45, 59, 78, 91, 92, 107, 18, 119, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 223, 223 bis, 239, 240 y 242 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; y en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TEEP-A-191/2019 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y en atención a su oficio de fecha 27 de agosto de 2019, donde esencialmente solicita la transferencia de recursos federales, estatales, municipales y especiales, para la administración directa de los mismos por parte de la comunidad, me permito informarle que:

Derivado de un análisis exhaustivo de la solicitud de transferencia de recursos que usted realiza, resulta jurídica y materialmente imposible atender favorablemente dicha petición, ya que se estaría afectando la libre hacienda municipal consagrada en la Constitución General de la República, ya que no se pueden administrar directa ni libremente los recursos por parte de la comunidad, ni tampoco decidir unilateralmente su destino, ya que es facultad exclusiva del municipio; a partir de las siguientes consideraciones:

Avenida Dr. Gonzalo Bautista S/N Colonia Centro C.P. 73440 Zapotitlán de Méndez Pue.
ayuntamiento.zapotitlandemendez@hotmail.com Tel: 2331086997



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída al juicio de amparo directo identificado con la clave 46/2018, entre otras cuestiones estableció:

Que tal como lo señala el artículo 115 Constitucional, que a la literalidad establece Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...) IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

(...) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Es decir, los ayuntamientos como autoridad administrativa municipal son los entes jurídicos facultados para la administración de los recursos públicos, lo cual implica una carga de obligaciones jurídicas y administrativas al respecto; las cuales son intransferibles a particulares, aun en representación de un conjunto de personas. La única salvedad que establece la carta magna, es la posibilidad de firmar acuerdos con el Estado para la asunción de algunas de esas funciones relacionadas con la administración de los recursos.



Ahora bien, las solicitudes de transferencia de recursos para la administración directa por parte de la comunidad indígena no se encuentran en el marco de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, la autonomía y libre organización de las comunidades está plenamente garantizada a partir del reconocimiento de las mismas y su ejecución apegada a la Constitución mexicana.

Lo anterior fue plenamente dilucidado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JDC-131-2020, en la cual establece entre otras circunstancias que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad dotar de definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo que atendiendo a esa visión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la transferencia de recursos y responsabilidades del ayuntamiento a la comunidad indígena se aleja de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral, siendo materia estrictamente administrativa y fiscal.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la regulación de la hacienda municipal corresponde al ámbito fiscal, por lo que no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.



El pleno de este cabildo reconoce a la comunidad de Nanacatlan, con todos sus derechos y libertades, respeta su autonomía y libre determinación, en el marco constitucional y a partir de la definición de "la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravenga la unidad nacional".

Ya que la propia SCJN en el amparo directo 46/2010 señala específicamente que "... el concepto de autonomía y libre determinación y administración de sus recursos, no se refiere a los ingresos que tiene el Municipio por las aportaciones y participaciones federales correspondientes a los ramos 33 y 28; sino al derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares en que viven..."

Por lo que la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no tiene el alcance para que le realice la asignación directa de los recursos, conforme a las leyes aplicables; lo anterior sin que constituya un menoscabo a los derechos de la comunidad, ya que a ningún grupo vulnerable o no vulnerable o individuo, se le asignan recursos directamente para su administración.

Para robustecer lo anterior, también es necesario señalar que la comunidad que usted representa carece personalidad jurídica que le permita la libre administración de los recursos públicos, por lo tanto no es dable la transferencia de recursos y obligaciones inherentes a la figura jurídica del ayuntamiento.



En esta medida, el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo 46/2018, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JDC-131/2020 adquieren un carácter de observancia para los tribunales y autoridades diversas, al fijar un punto jurídico a partir del cual definió la competencia, y por lo tanto los ámbitos de afectación de los problemas relacionados con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos y la transferencia de responsabilidades, en observancia a dicho precedente y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que no viable jurídicamente dicha transferencia de recursos públicos y responsabilidades.

No omitimos hacer de su conocimiento que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Por lo tanto, es necesario precisar que, de proveer conforme a su solicitud, esta autoridad estaría en desacato a diversas leyes que establecen la debida aplicación de recursos públicos, y por ello del sentido del presente que se le informa en tiempo y forma legal; lo anterior sin menoscabo de que este cabildo continuará



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-191/2019

13



trabajando en favor del desarrollo de la ciudadanía Zapotitleca y sus comunidades indígenas

ATENTAMENTE

A 17 DE AGOSTOS DE 2020

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA.

C. BRENDA ITZEL LUCAS JUÁREZ
SINDICO MUNICIPAL.



Por lo que, al analizar y concatenar las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la contestación fueron realizada de manera fundada, motivada y aplicando la normatividad del derecho de petición, toda vez que la negación de su petición estuvo debidamente sustentada en preceptos legales, precedentes de la Sala Superior y de la Suprema Corte aplicables al caso en concreto, además de considerar las circunstancia especial de la comunidad indígenas y en las razones por las cuales no se les podía otorgar la transferencia solicitada, por lo que este Tribunal considera que se tiene por cumplidas lo ordenado a la responsable.

De igual manera, se advirtió que anexó las cédulas de notificación personal de fecha dieciocho de noviembre, al actor del oficio de contestación en cumplimiento de la sentencia del expediente TEEP-A-191/2019, realizada por el Síndico Municipal, como a continuación se observa:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ASUNTO: NOTIFICACION DEL OFICIO
MEDIANTE EL CUAL SE DA
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL
EXPEDIENTE TEEP-A-191/2019 EMITIDA
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

En Zapotitlán de Méndez, Puebla, a 18 de Noviembre 2020, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEEP-A-191/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; doy cuenta que siendo las 14 horas con 42 minutos del día 18 de Noviembre 2020 el suscrito C.
Brenda Itzel Lucas Juárez en mi carácter de Sindico Municipal actuando en la presente diligencia, me constituí en el domicilio ubicado en: Instalaciones de la presidencia Auxiliar
Calle Allende de la comunidad de Nanacatlan y habiéndome cerciorado de ser el domicilio señalado en el oficio primigenio donde esencialmente solicita la transferencia de recursos federales y por así señalarlo la nomenclatura de la calle, con la finalidad de llevar a cabo la presente diligencia de notificación y entrega del DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-191/2019 EMITIDA



POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Por lo que en este acto procedo a constituirme en las instalaciones de la Presidencia Auxiliar de Nanacatlan acudiendo a mi llamado C. Daniel Luna Vazquez quien dijo ser Presidente Auxiliar identificándose con documento oficial consiste en _____.

Acto seguido procedí a notificarle personalmente el oficio de fecha 17 de 08 de 2020 integrado en (6) fojas, para los efectos legales procedentes.

El (Los) notificado (s) _____ firma (n) como constancia de haber recibido la cédula de notificación, dictamen de fecha 17 de 08 de 2020 que se especifican en el mismo acuerdo. CONSTE: _____

Atentamente

C.

SINDICO MUNICIPAL



Es por todo lo anterior, que este Tribunal llega a la conclusión que la autoridad responsable de la ejecución de Sentencia de origen **ha dado cumplimiento** a lo que en ella fue ordenado.

Ahora bien, no pasando inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen fuera de los plazos señalados en la resolución.

Esa conducta es reprochable, pues de lo contrario, las sentencias dictadas por este Tribunal serían incompletas, en contra del mandato legal y procesal previsto en el artículo 17 de Constitución, lo cual genera incertidumbre procesal e incluso, la ejecución del sistema jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior y, por ser esta la primera vez que la autoridad responsable fue omisa en observar los plazos establecidos para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de origen, y que no obstante ello, acredito su cumplimiento, es que este Tribunal exhorta al Presidente Municipal, para que, en lo sucesivo, de cumplimiento en tiempo y forma a los fallos que emita este Tribunal cuando le sean vinculantes. De lo contrario, ello podría sentar un precedente legal en su contra que lo hiciera acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE:

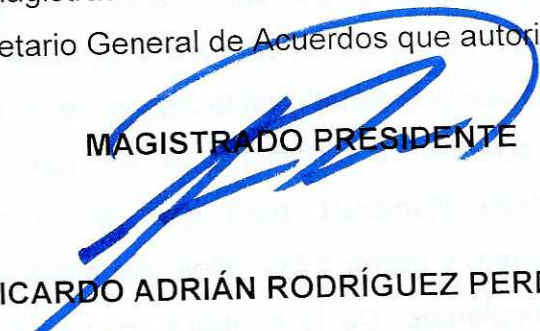
PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Se exhorta al Presidente Municipal de Zapotitlán de Méndez, Puebla, para que en lo sucesivo, de cumplimiento en tiempo y forma a los fallos que emita este Tribunal cuando le sean vinculantes.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto, realizándose las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



ALFONSO ROSAS BRITO